

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez informando que la demandada señora CAROL ANDREA CORREA VALENCIA, fue notificada (art. 08 de la Ley 2213/22) del auto interlocutorio n.º 823 de veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el cual se libró orden de pago, dentro del presente proceso, venciendo el término para contestar y/o excepcionar el 27 de octubre de 2023, sin que hubiera realizado pronunciamiento alguno. Queda para proveer.

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

Palmira (V), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION 765204003001-2023-00317-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual es promovido por el BANCO COOMEVA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora CAROL ANDREA CORREA VALENCIA.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos, los que a continuación se compendian:

La señora CAROL ANDREA CORREA VALENCIA, se constituyó deudor de la entidad BANCO COOMEVA S.A., al librar a favor de ésta un título valor, Pagaré n.º 29672796, suscrito el 30 de julio de 2021 la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE.

(\$56'623.190,00) suma que debió pagarse el 31 de julio de 2023, más intereses de plazo causados y no pagados.

En el título valor descrito se estipularon intereses moratorios mensuales a la tasa más alta debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera, se libró mandamiento por el saldo insoluto del Pagaré n.º 29672796, más los intereses de plazo y los moratorios.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

A pesar del requerimiento personal hecho a la demandada, no ha sido posible lograr la cancelación total o parcial de la obligación contraída.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de la señora CAROL ANDREA CORREA VALENCIA, por las sumas correspondientes a saldo de capital e intereses, solicitados en el pagaré n.º 29672796, en el auto interlocutorio n.º 823 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por los artículos 422 del Código General del Proceso.

La demandada señora CAROL ANDREA CORREA VALENCIA, se notificó del auto del mandamiento de pago, auto interlocutorio n.º 823 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el art. 08 de la Ley 223/22 y no se pronunció en su defensa dejando vencer los términos de ley.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo, son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario,

el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **ESCRIBE**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de CHIOVENDA, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO**. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer, de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó un título valor, pagaré n.º 29672796 que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto, la entidad BANCO COOMEVA S.A., se encuentra legitimada para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "*toda* obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 y 468 del C.G.P. Igualmente, se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, la demandada señora CAROL ANDREA CORREA VALENCIA, fue notificado auto que ordenó librar mandamiento de pago n.º 823 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213/22, sin que hiciese pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, guardando absoluto silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el artículo 440 del C. General del Proceso.

²TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

De otro lado, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el pagador, en la cual informó que dará cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

Finalmente, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la señora CAROL ANDREA CORREA VALENCIA para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago n.º 823 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense conforme artículo 366 del Código General del Proceso.

4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 5.000.000.00 a favor de la parte demandante.

5.- PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el pagador, en la cual informó que dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Noviembre de 2023**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd3bc6df2a9e541d54a0c3af219516e919f70b9d4e8fbbcae6ee29b7e588eba**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>